

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

**ACUERDO PLENARIO
(REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/004/2023

ACTOR: ARTEMIO LEÓN LEAL.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
METLATÓNOC, GUERRERO

**MAGISTRADA
PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ XINOL

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés¹.

Acuerdo plenario que regulariza el procedimiento y requiere el cumplimiento de la sentencia del siete de septiembre, al Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, por conducto de la Síndica Procuradora en su carácter de representante jurídico.

ANTECEDENTES

1. Sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral. El veintitrés de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, emitió resolución en la que determinó dejar sin efectos los nombramientos de Delegado e integrantes de la planilla en la Colonia Guadalupe del Municipio Metlatónoc, Guerrero, derivado de la elección del veintiuno de enero; en consecuencia, ordenó al Ayuntamiento responsable expediera los nombramientos a la planilla ganadora en la elección efectuada el tres de enero, encabezada por el ciudadano Artemio León Leal, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de la resolución.

2. Medio de impugnación Federal. Inconforme con la resolución local el ciudadano Elpidio Olivera Vitervo, el veintiocho de marzo, promovió ante la Sala Regional Ciudad de México, Juicio de la Ciudadanía, y se integró el

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

ACUERDO PLENARIO

expediente SCM-JDC-63/2023, el cual emitió resolución el cuatro de mayo del presente año.

De los efectos señalados en dicha sentencia, la Sala Regional determinó:

“Se revoca la sentencia impugnada, a efecto de que se reponga el procedimiento y el Tribunal Local:

- 1. Ordene al Ayuntamiento llevar a cabo la publicación del medio de impugnación local, de conformidad con lo estipulado en la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; cerciorándose que la publicación se realice bajo los elementos necesarios que generen certidumbre a la ciudadanía de que existe un medio de impugnación y de que en cierto plazo pueden comparecer a dicho juicio. Esto es, el Tribunal Local deberá verificar que la publicación por los estrados del medio de impugnación es un mecanismo válido y razonable para llamar a juicio a las personas terceras interesadas.*
- 2. Garantizar el derecho del actor, de comparecer como persona tercera interesada, analizando, además, las constancias que el promovente de este juicio de la ciudadanía exhibió con su demanda.*
- 3. Una vez efectuado lo anterior, al margen de la información que en su caso el ayuntamiento remita, por la publicación del medio de impugnación, el Tribunal Local deberá analizar la pertinencia de allegarse de la mayor cantidad de elementos que le permitan tener conocimiento de los usos y costumbres para la celebración de la elección de la delegación municipal, así como el desarrollo de la elección de tres de enero (por ejemplo, el informe de las personas delegadas salientes que, de acuerdo a las pruebas ofrecidas por la parte actora, estuvieron presentes en la celebración de dicha elección, en el que se informe, es decir, si el día de la elección se generaron actos de violencia, si es así en qué etapa, si se negaron a convocar a la elección de veintiuno de enero, etcétera).*
- 4. En su oportunidad deberá remitir una nueva sentencia en plenitud de jurisdicción debidamente fundada y motivada la que fije el tipo de controversia a resolver y, la analice con perspectiva intercultural en los términos indicados en esta sentencia, la que deberá notificar como corresponda...”*

3. Cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México. Este Tribunal Local realizó diversos requerimientos al Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero; así también, a efecto de garantizar el derecho del actor del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-63/2023, Elpidio Olivera Vitervo, para comparecer como tercero interesado, se ordenó notificarle la demanda del juicio electoral ciudadano; y, con

ACUERDO PLENARIO

independencia de la información que remitieran las partes para la substanciación del medio de impugnación, este Tribunal a efecto de allegarse la mayor cantidad de elementos que permitieran tener conocimientos de los usos y costumbres para la celebración de la elección de Delegado Municipal en la colonia Guadalupe, del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, requirió a la responsable documentos e informe; lo anterior quedó descrito en el acuerdo de ponencia de quince de mayo.

4. Sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral. El siete de septiembre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, emitió resolución en la que validó la elección de tres de enero pasado, y en consecuencia determinó dejar sin efecto los nombramientos de delegados efectuados por el Ayuntamiento de Metlatónoc, derivados de la elección del veintiuno de enero, y expedir los nombramientos a los ciudadanos electos delegados en la elección del tres de enero.

Sentencia que quedó firme al no haberse presentado ningún medio de impugnación para controvertirla.

5. Acuerdos plenarios de incumplimiento a la sentencia de siete de septiembre. El tres y veinticinco de octubre, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, aprobaron dos acuerdos plenarios, en el primero, se determinó que la autoridad responsable no cumplió con la sentencia de este pleno de siete de septiembre, por lo que, con la finalidad de lograr el cumplimiento íntegro de la sentencia y evitar la repetición de conductas tendientes a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, se estimó necesario hacer efectivo el apercibimiento formulado en la sentencia de referencia, y por lo tanto imponer una amonestación pública al Presidente del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, ciudadano Idelfonso Montealegre Vázquez; asimismo, se requirió al Presidente de la autoridad responsable, para que diera cumplimiento a la sentencia de fondo, con el apercibimiento que en caso de no cumplir, este órgano jurisdiccional podría aplicarle una multa, consistente en cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con el artículo

ACUERDO PLENARIO

37 fracción III de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

En el diverso acuerdo plenario de veinticinco de octubre, se estableció que la autoridad no cumplió con la sentencia de siete de septiembre; en ese tenor, se consideró procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario de tres de octubre, esto es, imponer al Presidente del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, una multa equivalente al valor de cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), y para hacer efectiva la misma, se ordenó enviar oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero; de igual manera, se volvió a requerir a la autoridad responsable a través del Presidente Municipal, la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de siete de septiembre, concediéndole dos días hábiles, contados a partir de la notificación, bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir, se le aplicaría una multa consistente en doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, de igual modo, se le apercibió que, en caso de persistir la negativa de dar contestación a dichos requerimientos, se daría vista al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que dentro de sus facultades y de encontrar elementos de juicio, iniciara el procedimiento e imponga la sanción derivada de la responsabilidad política y administrativa que le pueda resultar a la autoridad responsable.

En ese contexto, una vez analizadas las constancias relativas al cumplimiento de sentencia por parte del Ayuntamiento demandado, y considerando que en materia electoral no opera la suspensión del acto reclamado en los términos del artículo 9 de la Ley del Sistema de Medio local, y que además la sentencia, como se dijo, no fue impugnada, es que se dicta el presente acuerdo plenario en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado, tiene competencia para resolver sobre el cumplimiento de una sentencia dictada

ACUERDO PLENARIO

en un Juicio Electoral Ciudadano, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 33 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa; 5, fracción III, 97, 98, 99 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local; por tratarse de un acuerdo que determina el cumplimiento de una sentencia que, de reunir los requisitos legales, pone fin a una cadena impugnativa; en ese sentido, si este Tribunal Pleno tiene competencia para resolver la cuestión principal, con mayor razón, tiene facultad para decidir lo concerniente al debido cumplimiento de sus sentencias.

En efecto, si de conformidad con los dispositivos legales citados este Tribunal Electoral es competente para conocer de las cuestiones sustantivas que atañen a juicios electorales ciudadanos que son sometidos a su conocimiento, debe tenerse en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la encomienda de impartir justicia pronta, completa e imparcial, en cualquiera de las materias jurídicas, no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia de la garantía en comento, impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que la impartición de justicia se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la normativa constitucional invocada.

De ahí, que el cumplimiento o ejecución de la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/004/2023 que ahora nos ocupa, forme parte también de lo que corresponde decidir colegiadamente a este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo expresado -de manera ilustrativa- la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Compilación Oficial de

ACUERDO PLENARIO

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 308-309. Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDO. Regularización del procedimiento.

De una revisión minuciosa a las constancias de autos, se tiene que el siete de septiembre, el Tribunal Pleno, emitió la sentencia del juicio citado al rubro, con los siguientes puntos resolutiveos:

“ ...

PRIMERO. *Es fundado el juicio electoral ciudadano promovido por Artemio León Leal, en contra de la elección de veintiuno de enero de este año, de Delegado Municipal de la Colonia Guadalupe, del Municipio de Metlatónoc, Guerrero.*

SEGUNDO. *Se ordena a la demandada, y autoridad vinculada el cumplimiento de los efectos precisados en el fondo de este fallo, bajo el apercibimiento de ley,*

TERCERO. *Con copia certificada de la sentencia, notifíquese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales que corresponda.*

6

Los efectos respecto de la Autoridad responsable fueron:

“ ...

1. Se deja sin efecto los nombramientos de delegados efectuados por el Ayuntamiento de Metlatónoc, derivados de la elección del veintiuno de enero del año que corre.

2. Se ordena a la autoridad municipal demandada, **notifique este fallo** a los Ciudadanos cuyos nombramientos se dejan sin efecto, recabando los respectivos acuses de notificación de cada uno, para lo cual emítanse las copias certificadas de la resolución que sean necesarias.

3. Se ordena a la responsable que, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente resolución, **expida los nombramientos** a los ciudadanos electos delegados en la elección del tres de enero de esta anualidad, y su entrega personal a los ciudadanos de la planilla electa; con los respectivos acuses de recibido.

4. Una vez que ocurra lo anterior, en las siguientes veinticuatro horas, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo para tal efecto la documentación que acredite lo informado.

5. Se apercibe a la demandada de no cumplir en la forma ordenada, se le impondrá alguna medida de apremio en términos del artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación.

...”

ACUERDO PLENARIO

Ahora bien, en los acuerdos plenarios aprobados el tres y veinticinco de octubre, como se precisó en el antecedente 5 del presente acuerdo plenario, los requerimientos, apercibimientos e imposición de multas para el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Pleno de siete de septiembre, le fueron realizados al Presidente del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, ciudadano Idelfonso Montealegre Vázquez; sin embargo, como se determinó en la sentencia de referencia, en el Juicio Electoral Ciudadano resuelto, la autoridad responsable es el Ayuntamiento (y no en lo particular, el presidente municipal), de ahí, que debió requerirse, apercibirse y, en su caso, imponerse la medida de apremio a la persona representante jurídica que en términos del artículo 77 fracción II, de la Ley Orgánica es el síndico procurador, que en el Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, es la síndica procuradora Cristina Álvarez Moreno.

Ello, porque si bien el artículo 72 de la Ley Orgánica señala que el Presidente Municipal es el representante del Ayuntamiento y jefe de la administración municipal en términos de ley, y quien representa al Ayuntamiento como órgano político-administrativo, cierto también es, que dentro de sus facultades y obligaciones no se encuentra comprendidas aquellas relacionadas con la defensa jurídica de los derechos y del patrimonio del Ayuntamiento, las cuales están reservadas normativamente a la persona titular de la sindicatura.

Al efecto, debe considerarse que de la lectura armónica de los artículos 72 y 73 de la propia Ley Orgánica, se advierte que la Presidencia Municipal tiene diversas facultades de índole administrativa, organizacional y financiera, de las que no es posible desprender alguna de carácter jurídico o de representación, que le fuera atribuible para establecer, de forma indubitable, un deber jurídico del cual derivara el incumplimiento que se le atribuyó en la controversia.

Ahora bien, aunado a lo anterior, y tomando en cuenta los efectos de la sentencia de siete de septiembre, consistente en dejar sin efectos los nombramientos de Delegado e integrantes de la planilla en la Colonia Guadalupe del Municipio Metlatónoc, Guerrero, derivado de la elección del

ACUERDO PLENARIO

veintiuno de enero; y, en consecuencia, ordenar al Ayuntamiento responsable expedir los nombramientos a la planilla ganadora en la elección efectuada el tres de enero, encabezada por el ciudadano Artemio León Leal.

Así, tomando en cuenta las facultades y obligaciones del Presidente Municipal y de la Síndico procuradora, previstas en los artículo 73, fracciones IX y X, y 77, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero², es el referido Presidente Municipal, quien tiene la facultad de dejar sin efecto y expedir los nombramientos; por su parte, la Síndico Procuradora le compete, entre otras, representar jurídicamente al Ayuntamiento.

Derivado de lo razonado es que, los integrantes de este Colegiados, determinan que se debió requerir y apereibir tanto al Presidente Municipal como la Sindica Procuradora que en términos de la Ley Orgánica tienen las facultades para dar cumplimiento a la sentencia de siete de septiembre, el primero para **dejar sin efectos** los nombramientos de Delegado e integrantes de la planilla en la Colonia Guadalupe del Municipio Metlatónoc, Guerrero, derivado de la elección del veintiuno de enero; y, **expedir los nuevos nombramientos** a la planilla ganadora en la elección efectuada el tres de enero, encabezada por el ciudadano Artemio León Leal; y, la segunda funcionaria, la representación jurídica del Ayuntamiento.

Toda vez que, la representación política-administrativa no evidencia un deber jurídico de la persona presidenta municipal a ejercer una representación de corte jurídica en los procedimientos jurisdiccionales en contra del Ayuntamiento, pues en este caso específico, la norma local orgánica únicamente autoriza a las personas síndicas a desarrollar este tipo de representación.

² “**ARTICULO 73.**- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes: [...] **IX.** Proponer al Ayuntamiento los nombramientos del Secretario, Oficial Mayor o Jefe de la Administración, Tesorero, Director de Obras y Servicios Públicos y demás servidores del mismo nivel de la Administración Municipal, así como su remoción, si fuera el caso; **X.** Nombrar y remover a los servidores del Municipio de acuerdo con la Ley”.

ACUERDO PLENARIO

En ese tenor, los requerimientos, apercibimientos e imposición de multa realizados en los acuerdos plenarios de tres y veinticinco de octubre, al haberse realizado a la autoridad responsable Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, a través del Presidente Municipal, no deben tener efectos, al quedar determinado que para el cumplimiento de la sentencia de siete de septiembre, corresponde tanto al Presidente Municipal, como la Síndica Procuradora de la mencionada autoridad responsable.

Consecuentemente de lo anterior, se deja insubsistente todo lo actuado respecto al cumplimiento de la sentencia, a partir del acuerdo plenario de tres de octubre, quedando sin efecto la medida de apremio consistente en una amonestación pública al Presidente Municipal, la cual fue impuesta en el citado acuerdo plenario de tres de octubre.

Por las razones expuestas, también queda sin efecto lo determinado en el diverso acuerdo plenario de veinticinco de octubre, esto es, la multa impuesta al Presidente del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, equivalente al valor de cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que equivale a \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

9

En ese tenor, y en vía de regularización del procedimiento, se determina lo conducente.

TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia. Expuesto lo anterior, se procede a analizar si la autoridad responsable Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva del siete de septiembre.

Cuyos efectos respecto de la Autoridad responsable fueron:

“ ...

1. Se deja sin efecto los nombramientos de delegados efectuados por el Ayuntamiento de Metlatónoc, derivados de la elección del veintiuno de enero del año que corre.

2. Se ordena a la autoridad municipal demandada, **notifique este fallo** a los Ciudadanos cuyos nombramientos se dejan sin efecto, recabando

ACUERDO PLENARIO

los respectivos acuses de notificación de cada uno, para lo cual emítanse las copias certificadas de la resolución que sean necesarias.

3. Se ordena a la responsable que, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente resolución, **expida los nombramientos** a los ciudadanos electos delegados en la elección del tres de enero de esta anualidad, y su entrega personal a los ciudadanos de la planilla electa; con los respectivos acuses de recibido.

4. Una vez que ocurra lo anterior, en las siguientes veinticuatro horas, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo para tal efecto la documentación que acredite lo informado.

5. Se apercibe a la demandada de no cumplir en la forma ordenada, se le impondrá alguna medida de apremio en términos del artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación.

...”

Dicha sentencia fue notificada a la autoridad responsable (Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero), mediante el oficio número TEE/PLE/809/2023, el siete de septiembre, concediéndole un término de veinticuatro horas contados a partir de la citada notificación, para que:

a) Deje sin efecto los nombramientos de delegados efectuados por el Ayuntamiento de Metlatónoc, derivados de la elección del veintiuno de enero del año que corre.

b) Notifique mediante copia certificada la resolución de siete de septiembre del año en curso, a los ciudadanos cuyos nombramientos fueron expedidos por la responsable derivados de la elección de veintiuno de enero del año en curso, al prevalecer la elección efectuada por usos y costumbres de tres de enero de este año;

b) Expida los nombramientos a los ciudadanos electos delegados en la elección de tres de enero.

En esos términos, en acuerdo de ponencia de veintiocho de septiembre, se tuvo por recibido fuera del término concedido a la responsable, el veintisiete de septiembre, el oficio PM/260/2023, suscrito por el Presidente del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero; en el que manifiesta dar cumplimiento a la referida sentencia, adjuntando la cédula de notificación con número de oficio PM/261/2023, signada por el Presidente Municipal y

ACUERDO PLENARIO

la Síndica Procuradora del citado Ayuntamiento, y dirigida a los ciudadanos Elpido Olivera Vitervo, Natalio Rojas Vitervo, Sabino Gálvez Rojas, Amalia Vitervo Montealegre, Florinda Vázquez Ortiz, Eusebio Ortiz Montealegre, Marcelino Ortiz Montealegre, Evaristo Vázquez Ortiz, Rutilio Hernández Guevara y Félix Saavedra Salazar; de fecha ocho de septiembre, en que textualmente dice:

“...Por este conducto, hago de su conocimiento que con fecha 07 de septiembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó una sentencia en el juicio TEE/JEC/004/2023, por lo que en cumplimiento a sus efectos les informo que se dejan sin efectos los nombramientos expedidos en su favor con fecha 21 de enero del año 2023, entregándole copia certificada de la misma, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar...”

En la citada documental se describe la lista de los ciudadanos a quienes se les revocó los nombramientos como Delegado e integrantes de la planilla en la elección del veintiuno de enero, realizada en la Colonia Guadalupe del Municipio de Metlatónoc, Guerrero; sin embargo, no se recabaron los respectivos acuses de notificación de cada uno, tal como se le ordenó en la sentencia de siete de septiembre.

Así también al oficio en comento, se adjunta el oficio sin número, de veintidós del presente mes y año, signado por el Secretario General del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, dirigido al ciudadano Artemio León Leal, que literalmente dice:

“...EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 73 FRACCIONES IX Y X Y 96 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO, TENGO EL BIEN DE EXTENDERLE EL PRESENTE NOMBRAMIENTO COMO:

DELEGADO MUNICIPAL

CARGO QUE HABRÁ DE DESEMPEÑAR PARA EL AÑO 2023, DE LA COLONIA DE: GUADALUPE, MUNICIPIO DE METLATONOC DEL ESTADO DE GUERRERO, CON PLENA OBSERVANCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE, INVITÁNDOLE A DESEMPEÑAR CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICACIA, PROFESIONALISMO, HONRADEZ Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, DE IGUAL MANERA EXHORTO A LAS AUTORIDADES

ACUERDO PLENARIO

COMPETENETES DE FACILIDAD EL TRABAJO DEL ANTES MENCIONADO ...”

Como puede advertirse, de la documental antes transcrita, la responsable Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, por conducto del Secretario General, si bien dirigió el nombramiento de Delegado Municipal, al ciudadano Artemio León Leal (actor del medio de impugnación); sin embargo, del contenido no se desprende el respectivo acuse de notificación por parte del antes mencionado, sino que aparece los acuses de recibido al estar insertos los nombres y firmas de los ciudadanos Raúl Cortes Cano, Luz Bibiana Olivera Allende, Enedina Guerrero Ortiz, Gonzalo León Vázquez, que si bien forman parte de la planilla electa el tres de enero, tal nombramiento de “Delegado Municipal”, no está dirigido a ellos, pues en el caso, las referidas personas tienen otros nombramientos, de los cuales la responsable no hace llegar a este Tribunal, como para dar por cumplido que entregó los mismos a los integrantes de la planilla, pero además que los recibieron.

En esa tesitura, el Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, está dejando de cumplir con la orden que le fue impuesta en el sentido que, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente resolución, expida los nombramientos a los ciudadanos de la planilla electa en la elección del tres de enero de esa anualidad, y que a su entrega personal se recabaran los acuses de recibido

12

Por ello, se determina que no se cumple la sentencia de este pleno de siete de septiembre, al quedar subsistente la obligación de entregar a los integrantes de la planilla electa el tres de enero para el cargo que a cada uno le corresponda, pero además con los respectivos acuses de recibido, a efecto de que desempeñen el cargo para el que fueron electos desde el tres de enero del año en curso.

Por lo que las referidas documentales remitidas por la responsable no acreditan el cumplimiento en los términos indicados en la sentencia de siete

ACUERDO PLENARIO

de septiembre, no obstante, el apercibimiento decretado en dicha resolución.

Ahora bien, con la finalidad de lograr el cumplimiento íntegro de la sentencia definitiva del juicio que nos ocupa, y evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, como se ordenó en la referida sentencia, **SE REQUIERE** a la autoridad responsable Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, por conducto del Presidente Municipal y la Síndica Procuradora para que:

Como autoridad **ordenadora**:

a) El Presidente deje sin efectos los nombramientos a los ciudadanos Elpidio Olivera Vitergo, Natalio Rojas Vitervo, Sabino Gálvez Rojas, Amalia Vitervo Montealegre, Florinda Vázquez Ortiz, Eusebio Ortiz Montealegre, Marcelino Ortiz Montealegre, Evaristo Vázquez Ortiz, Rutilio Hernández Guevara y Félix Saavedra Salazar, expedidos a su favor con fecha veintiuno de enero del año en curso.

13

b) El Presidente formule y emita los nuevos nombramientos a cada uno de los ciudadanos integrantes de la planilla de la Delegación de la Colonia de Guadalupe, perteneciente al municipio de Metlatónoc, Guerrero, mismos que fueron electos mediante elección efectuada por usos y costumbres celebrada el tres de enero del año en curso³.

Como autoridad **ejecutora**:

c) La Síndico procuradora recabe y entregue físicamente los nombramiento referidos en el párrafo que antecede, y los acuses de recibido relativos a la recepción de dichos nombramientos, mismos que, dicha funcionaria como representante jurídica, deberá remitir los acuses en

³ De conformidad con el artículo 73, fracciones IX y X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

ACUERDO PLENARIO

original a este Tribunal, como cumplimiento a la sentencia del siete de septiembre del presente año⁴.

Por lo cual se le otorga al Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, por conducto del Presidente Municipal y la Síndica Procuradora, un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** posteriores a la notificación del presente acuerdo, para que realicen lo ordenado e informen a este Tribunal, sobre lo mandatado en la sentencia de siete de septiembre y en el presente acuerdo, exhibiendo las constancias que así lo acrediten.

Con el **APERIBIMIENTO** que, en caso de no cumplir con la sentencia de fondo, este órgano jurisdiccional apercibe al Presidente Municipal y la Síndica Procuradora que ante el incumplimiento se les impondrá alguna medida de apremio en términos del artículo 37, de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral;

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por incumpliendo la sentencia al Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, por los razonamientos expuestos en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, por conducto de los funcionarios mencionados, cumplir con lo mandatado en los términos de la referida sentencia y el presente acuerdo.

TERCERO. Se apercibe al Presidente Municipal y la Síndica Procuradora del Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, que, de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá alguna medida de apremio en términos

⁴ En términos del artículo 77, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

ACUERDO PLENARIO

del artículo 37, de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

Notifíquese, personalmente a la actora, **por oficio** a los funcionarios del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, requeridos, en la sede oficial que ocupa el Ayuntamiento, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.
CÚMPLASE.

Así, por unanimidad votos lo acordaron las Magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito, Evelyn Rodríguez Xinol, y el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la última de las nombradas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS